

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS



Derecho Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, a partir de la fecha de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ejecución de las leyes no excusa el cumplimiento de las órdenes de 2 de Abril y de 27 y 31 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispongan que se ejecute en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su máxima responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición local que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se imprimirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 15 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez.

Ptas.

0'50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta) núm. 121 de 30 Abril.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REGLAMENTO OFICIAL

de las corridas de toros, novillos y becerras, que ha de regir en las plazas de primera categoría de España.

(CONCLUSION)

Asimismo cuidará dicho personal de levantar las monturas sin arrastrarlas y de no quitar la brida a los caballos hasta que hayan muerto.

Queda prohibido a los referidos mozos hacer recortes, llamar por modo alguno la atención del toro y llevar a los caballos del bocado para ponerlos en suerte, debiendo ir detrás de cada picador sólo uno por el ruedo y otro por el callejón, que únicamente en los casos de verdadera necesidad podrá salir al redondel.

Art. 41. Los empleados, mozos y servidores usarán uniforme, llevando un distintivo con el correspondiente número en gruesos caracteres, que hará relación al de su matrícula en el libro de la Administración de la plaza.

Art. 42. En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros para que, llegado el caso, puedan abrir aquella, y no podrán bajar al redondel sino cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrera, verificado lo cual, volverán a su puesto.

Art. 43. En el plano de la mesa de los toriles no habrá más personas que el mayoral y los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un departamento a otro.

Las troneras por donde esta operación se verifique deberán estar

hechas de manera que no ofrezcan el riesgo de cualquier accidente.

Art. 44. El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte se colocarán frente a la Presidencia, y la música que amenice el espectáculo deberá situarse en punto lejano de los toriles.

Art. 45. Los mozos que guien los tiros de mulas para el servicio de arrastre ocuparán un burladero, construido en el lado izquierdo de la puerta por donde aquél se verifica.

Art. 46. En todas las localidades habrá el personal suficiente de acomodadores, perfectamente instruido y educado, y cuando algún espectador se obstine en ocupar asiento de otro ó en proceder de una manera ofensiva a los demás, se hallen ó no a su lado, requerirán aquéllos el auxilio de los Agentes de la Autoridad para reducir a la obediencia al perturbador é imponerle compostura y la corrección procedente.

De los espectadores.

Art. 47. Para evitar la afluencia de espectadores, permanecerán abiertas la puerta principal de la plaza y las dos primeras de cada lateral, por lo menos, con dos horas de antelación a la en que empieza la corrida, y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más en la plaza, si fuere preciso.

Art. 48. Se permitirá al público pasear por el redondel en todas las corridas de toros y novillos, cuando el estado del piso lo consienta, y visitar las dependencias de la plaza hasta cinco minutos antes de la hora fijada para comenzar el espectáculo.

También podrán los espectadores bajar al ruedo después de terminado aquél, pero utilizando las escaleras ó puertas, y en modo alguno descendiendo por el frente de los tendidos.

Art. 49. Los espectadores de tendidos, gradas y andanadas deberán dirigirse al respectivo asiento por frente al número que indique su billete, y no podrán pasar a ocupar mientras la lidia de cada toro se halle en el último tercio.

Si por una deficiente clasificación de localidades de sol y de sombra resultare perjudicado algún espectador, tendrá derecho a ser colocado en asiento de la clase que indique su billete, y si esto no fuera posible a la devolución de su importe,

si lo reclamase antes de comenzar la corrida.

Art. 50. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia, quedándoles prohibido expresamente tener paraguas ó sombrillas abiertos desde que empiece el espectáculo, proferir palabras que ofendan a la moral y decencia pública, tirar cerillas encendidas y quemar papeles ú otros combustibles, golpear pinchar ó arrancar al toro las banderillas, si saltare al callejón, y arrojar al ruedo objeto alguno que pueda perjudicar a los lidiadores ó interrumpir la lidia de manera muy especial las almohadillas que utilicen para cubrir sus asientos.

Los infractores serán corregidos precisamente con multa y los responsables de la falta última con la de 50 pesetas, como mínimo, y en defecto de su pago les será impuesto el arresto correspondiente.

Los empleados de la Empresa vendrán obligados, en las localidades en que presten sus servicios, a señalar a la Autoridad ó a sus Agentes el individuo ó individuos que hayan cometido la infracción, y la Empresa, a colocar en los pasillos y puertas de acceso a las localidades, y en forma bien visible, carteles en que se haga constar lo preceptuado en este artículo y las sanciones que asimismo serán impuestas a quienes amparando a los infractores procuren ocultarlos, facilitar su fuga ó hacer ineficaz la gestión de los Agentes de la Autoridad en el cumplimiento de su deber.

Los empleados de la Empresa que negligentes ó benévolos no cumplan lo preceptuado, serán corregidos con multas de 5 a 25 pesetas, y por reincidencia, con suspensión del empleo, como sanción impuesta por la Empresa.

Art. 51. El espectador que se arrojar al redondel será inmediatamente retirado por lidiadores y dependientes, que lo entregarán a la Autoridad, la cual le impondrá la multa de 50 pesetas la primera vez, castigando la reincidencia con 250 ó con el máximo de 500 pesetas, imponiendo el arresto supletorio siempre, en defecto del pago de la multa, y debiendo entregar al Juzgado, como culpable de desobediencia, al que incurriere en la tercera falta. El Presidente de la corrida y la Autoridad gubernativa carecen de facultades para condonar estas multas, con arreglo a la Real orden de 2 de Enero de 1909.

CAPITULO II

De la Presidencia

Art. 52. La Presidencia de la

plaza en las corridas corresponde al Director general de Seguridad en Madrid, y a los Gobernadores civiles en las demás provincias, ó a las Autoridades ó funcionarios en quienes deleguen.

En la Presidencia y a la izquierda del Presidente, tendrá su asiento el Asesor técnico, que será el que indique los momentos de cambio de suerte, y el nombramiento, que hará la Autoridad gubernativa, recaerá en un torero de categoría, retirado de la profesión, ó en un aficionado; uno ú otro de notoria y reconocida competencia.

Los honorarios del Asesor serán fijados, en su caso, por la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Empresa, y satisfechos por ésta, sin que en caso alguno puedan exceder de cuarenta pesetas por función.

Uno de los Subdelegados de Veterinaria que hayan practicado el reconocimiento de los toros, deberá permanecer durante la corrida en el palco de la Presidencia, por si ésta tuviera que consultarle en los casos dudosos de inutilidad de las reses.

El acto de mostrar el Presidente un pañuelo blanco, será la orden para comenzar el espectáculo y que salgan las cuadrillas. A continuación entregará la llave del aparador de las garrochas y banderillas al Delegado de la Autoridad, para que sean facilitadas a los lidiadores.

Terminado el paseo de las cuadrillas, el Presidente arrojará la llave de los toriles, que será recogida por un alguacil a caballo, cuyo deber será cruzar la plaza y dejar aquella en manos del encargado de abrir la puerta.

Art. 53. Corresponde al Presidente:

1.º Inspeccionar todas las operaciones preliminares del espectáculo, haciendo las observaciones que juzgue pertinentes y poniendo en conocimiento del Director general de Seguridad, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, las faltas que notare, si no hubieran sido oportunamente subsanadas.

2.º Señalar la duración de los periodos de la lidia.

3.º Ordenar se ponga banderillas de fuego a las reses que no reciban en toda regla cuatro puyazos, salvo casos excepcionales en que por el exceso de castigo sufrido por éstas convenga disminuir dicho número.

4.º Disponer la salida de los cabestros en los casos que determina el artículo 33.

Art. 54. El Presidente mostrará un pañuelo blanco para las varia-

ciones) de suerte, uno encarnado para ordenar se pongan banderillas de fuego y otro verde para que sigan los cabestros. En las corridas nocturnas se harán las señas con luces de los expresados colores.

Art. 55. Prestarán el servicio interior del callejón y harán el despejo á caballo dos alguaciles, que aperebirán á los lidiadores y dependientes el cumplimiento de las ordenes de la Presidencia.

De los picadores.

Art. 56. En las corridas de toros y novillos tomarán parte, como mínimo, igual número de picadores pertenecientes á las cuadrillas que actúen que el de reses anunciadas, además de dos reservas que deberán poner las Empresas, siendo uno por cuenta de éstas y otro por la del contratista de caballos, si ese servicio lo tuviera aquélla arrendado y en el contrato se estableciese esta condición.

Art. 57. Antes de la salida del toro se situarán en el redondel dos picadores de tanda, colocándose el más antiguo cinco metros á la izquierda del punto de la valla que esté frente á los toriles, visto desde éstos, y el otro á 10 metros de aquél, en igual dirección, debiendo hallarse en lugar equidistante de ambos un lidiador de á pie.

Los sitios estarán señalados en la barrera con una línea de pintura blanca.

Art. 58. Los picadores de reserva, como su nombre indica, no deberán hallarse en el redondel al salir el toro, y solamente podrán actuar cuando los de tanda se hallaren heridos ó desmontados; por tanto, cuando éstos se encuentren á caballo y en disposición de picar, se retirarán aquéllos.

Art. 59. Los picadores actuarán por orden riguroso, obligando á las reses en toda su rectitud desde la distancia conveniente, pero sin pasar de la línea á que se refiere el párrafo primero del artículo 34, pudiendo poner otro puyazo, como medio de defensa, si el toro recargase, y cuando deban ir en busca de éste lo efectuarán por el camino más corto, pero siempre por el lado derecho.

Art. 60. Cuando el picador se prepare á la suerte no podrá adelantarse al caballo ningún lidiador, pues éstos no deberán avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón ni mozos de caballos pueda situarse al lado derecho, ni colocarse en esa dirección, aunque se hallen muy distantes de la salida del toro.

Art. 61. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarré la piel del toro, ponce en la cabeza de éste, le tire el sombrero, no guarde el turno prevenido ó haga cualquier otra cosa impropia de un buen lidiador, será corregido con la multa correspondiente.

Lo será asimismo el que en el ruedo se desmonte para ceder su caballo, ó le abandone antes de ser herido, so pretexto de que no le sirve, pues para evitar esto se verificará la prueba.

Art. 62. Habrá siempre durante el primer tercio de la lidia dos picadores en plaza y dos detrás de la puerta de caballos, que permanecerán montados desde el principio hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuestos para salir en el momento preciso.

Art. 63. Cuando los picadores den vueltas continuadas por el redondel, para no encontrarse con el toro y retardar la suerte de varas, serán multados.

Art. 64. Los picadores no podrán estar en el callejón sino precisamente en un burladero construido al efecto á la puerta de caballos.

Art. 65. Ni los picadores ni los demás diestros podrán retirarse de la plaza ni del ruedo hasta que el Presidente haya dado por terminada la corrida abandonando su asiento.

Art. 66. Si se inutilizaren durante la función todos los picadores anunciados, la Empresa no tendrá obligación de presentar otros, y continuará la lidia, quedando suprimida la suerte de varas.

Art. 67. Durante la lidia habrá constantemente en el patio doce caballos ensillados y con brida, á fin de que los picadores no encuentren entorpecimiento alguno para volver al ruedo inmediatamente.

Art. 68. En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro de la altura fijada en el párrafo segundo del artículo 16, por si fuese necesario comprobar durante la corrida la alzada de alguno de aquéllos.

Art. 69. Cuando un caballo tenga las tripas colgando de un modo repugnante al público, será retirado al patio, y si fuere con exceso, á puntillado en el acto.

Art. 70. Los caballos que mueran en el redondel serán cubiertos á la mayor brevedad, con telas de arpillera en forma rectangular y tamaño necesario, de color parecido al piso del suelo y con ocho pomos en las esquinas y centros de los lados, á cuyo efecto habrá seis de aquéllos dispuestas.

De los peones

Art. 71. Para correr los toros, pararlos y ponerlos en suerte habrá en el redondel no menos de dos peones ni más de tres con los matadores, debiendo permanecer en el callejón los demás individuos de las cuadrillas.

Art. 72. Los peones deberán torrear cogiendo el capote con una sola mano y cuidarán de correr los toros por derecho, quedando terminantemente prohibido recortarlos, empaparlos en aquél para que choquen contra la barrera y hacerlos derrotar, deliberadamente, en ésta ó en los burladeros, con intención de que pierdan su pujanza, se lastimen ó inutilicen.

De los banderilleros.

Art. 73. Los banderilleros actuarán de dos en dos, observando con todo rigor el orden de antigüedad, pero el que hubiere hecho tres salidas en falso perderá turno, sustituyéndole su compañero.

Durante este tercio, el espada á quien corresponda dar muerte á la res se retirará á la barrera para descansar y disponerse á cumplir su cometido, colocándose en los medios el más antiguo de los que haya en el redondel y el otro, ó en su defecto el sobresaliente, detrás del toro, por si fuere necesario auxiliar á los banderilleros.

Art. 74. El número de pares de banderillas ordinarias ó de fuego que se hayan de colocar á cada toro lo determinará el Presidente, atendidas las circunstancias que en cada caso concurren, siendo multado el diestro que pusiese ó intentase poner alguno de aquéllos después de anunciado el cambio de tercio.

Art. 75. Terminado el segundo tercio de la lidia, los diestros entregarán las banderillas que no hubieren colocado en el toro, y los dependientes cuidarán de recoger las que la res arroja al suelo en cuanto la posición de ésta lo permita, sin que nadie más pueda apode-

rarse de ellas, ni de las divisas ú otros objetos.

Art. 76. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir trabajando uno ó mas peones ó banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

De los espadas.

Art. 77. La dirección de la lidia corresponderá al espada más antiguo, á quien obedecerán los demás diestros, y dispondrá, en general, el buen orden de la misma, así como los otros espadas en sus respectivos toros, haciendo que en las distintas suertes se observen todas las reglas del arte y cuidando de que no haya en el ruedo sino los lidiadores precisos.

Los espadas no podrán llevar más que dos mozos de estoques cada uno, los cuales usarán como distintivo un brazal con el tema que así lo acredite.

Art. 78. Ningún espada anunciado en los carteles deberá dejar de tomar parte en la corrida, á menos de justificar causa legítima ante la Autoridad, y ésta, sin perjuicio de imponerle hasta el máximo de la multa cuando proceda, y con reserva de los derechos que asisten á la Empresa contra el lidiador, dispondrá que se anuncie al público inmediatamente.

Art. 79. El Director de lidia cuidará de que al salir los toros no haya al lado opuesto de los picadores ni enfrente de los toriles capote alguno que pueda llamar la atención de las reses y viciar así la dirección natural de su salida.

Art. 80. Para hacer los quites durante el primer tercio de lidia solamente estarán al lado de los picadores los espadas, y en el caso de inutilizarse éstos momentáneamente, los que los sustituyan.

Art. 81. Queda prohibido colear á los toros, y sólo en casos imprescindibles para salvar á cualquier diestro de una cogida, será tolerado ese recurso supremo.

No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, á no ser en caso de peligro.

Tampoco se deberá lancear de capa sino cuando el espada á quien corresponda el toro lo creyera necesario para pararle, á fin de disponerlo del mejor modo posible para la suerte de varas.

Los espadas no deberán capear ni banderillar á un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Art. 82. Los espadas tienen la obligación de brindar su primer toro á la Presidencia.

Art. 83. En las corridas en que tomen parte más de tres matadores intervendrán en la lidia por parejas, constituyendo la primera el más antiguo y el más moderno, y formándose las restantes de igual manera, por orden de antigüedad.

Los matadores anunciados en los carteles estoquearán alternando todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean los anunciados ú otros que en su lugar se suelten por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea ó no de las cuadrillas, se dirija sola ó acompañada del jefe de las mismas ó de otro espada á la Presidencia en demanda de permiso para matar alguna de las reses.

El director de lidia matará sus toros, y si hubiera accidente, los de sus compañeros heridos. Si el lesionado fuera el primer espada, será sustituido por el segundo, y así sucesivamente.

Art. 84. Cuando un toro se inutilice durante la lidia y tenga que ser

apuntillado en el redondel ó llevado al corral, pasará el turno establecido para los matadores, de manera que el espada á quien correspondiere estoquear la res inutilizada matará una ó las que se inutilizaron y le correspondan, menos que sus compañeros.

Art. 85. El espada que descabele un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo, será multado.

Art. 86. Se prohíbe á los individuos de las cuadrillas ahondar el estoque que tenga colocado la res, ya esté en pie ó echada, apuntillarla antes de que se tienda, marearla á fuerza de vueltas y capotazos para que se eche más pronto, herirla en los ijares ú otra parte cualquiera para acelerar su muerte y llamarla la atención desde entre barreras, á no ser para evitar una cogida ó practicar determinadas suertes.

Art. 87. Los avisos al espada se darán por toque de clarín: el primero á los diez minutos, tres minutos después el segundo, y el tercero al cumplirse los quince minutos desde el cambio de tercio.

Al segundo aviso, el mayoral de la plaza cuidará, bajo su responsabilidad, de que los cabestros pasen de los corrales al espacio que media entre la puerta de éstos y la del callejón, para que puedan salir al redondel inmediatamente de darse el tercero.

Al sonar éste, el matador y los demás lidiadores se retirarán á la barrera, dejando la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será corregida con multa de 500 pesetas al espada y á todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, por no retirarse del sitio en que se hallare el toro.

Si encontrándose actuando un espada no pudiera continuar trabajando, el compañero que le sustituya se le empezará á contar el tiempo como si en aquel instante se diese la señal para matar.

Art. 88. Si se inutilizaren todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habrá de sustituirlos y dará muerte á todas las reses que deban salir en la función por la puerta de los toriles. Inutilizado también el sobresaliente será suspendido el espectáculo.

Art. 89. Todos los lidiadores deberán estar en la plaza quince minutos, por lo menos, antes de la hora señalada para empezar la corrida, quedando obligado el director de lidia á presentarse al Presidente por si éste tuviera que comunicarle alguna instrucción.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminación del espectáculo. Cuando después de anunciada una corrida en que un espada haya de tomar parte se justificase por éste la necesidad de salir el mismo día con su cuadrilla para otra población donde hayan de torrear y quisieran disponer del tiempo necesario para cambiar de ropa y dirigirse al punto de salida, podrá la Autoridad, si le juzga atendible, conceder la oportuna autorización para adelantar la hora del espectáculo, siempre que sea posible hacerlo saber á público con la anticipación suficiente.

De las novilladas.

Art. 90. Por los Subdelegados de Veterinaria se reconocerán asimismo las reses destinadas á las novilladas, las que, á pesar de ser desecho de tiente y defectuosas, deberán reunir las condiciones de sanidad necesarias para la lidia y tener más de dos años, sin exceder de cinco, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo á lo

prescrito en el párrafo cuarto del artículo 2.º y el segundo del 22.

De dicho reconocimiento se expedirá certificación por triplicado y se entregará una al Presidente, otra a la Empresa y otra al Delegado de la Autoridad gubernativa. Se reseñará además un sobrero para las corridas de seis toros ó menos, y dos para la de ocho, y posteriormente reconocerán también las reses lidiadas.

Art. 91. La Empresa presentará cuatro caballos por novillo, que serán igualmente reconocidos por los Subdelegados de Veterinaria, quienes expedirán tres certificaciones de dicho reconocimiento, visadas por el Delegado de la Autoridad gubernativa, quedando una en poder de éste y siendo entregadas las otras al Presidente y a la Empresa.

Art. 92. Asimismo exhibirá la Empresa, para su reconocimiento, el número de puyas que determina el párrafo primero del art. 27, de cuya operación se levantará acta, que firmarán el Delegado de la Autoridad gubernativa y los representantes de la Empresa, ganadero y lidiadores y el Agente de la Autoridad que actúe de Secretario.

En estas corridas se rebajarán tres milímetros de las dimensiones fijadas para las puyas de las corridas de toros en las distintas épocas del año, no variando el tope y arandelas de las mismas.

Art. 93. En las corridas de novillos se aumentará en un metro la distancia desde la barrera a la línea de la que no deban pasar los picadores.

Art. 94. También deberá facilitar la Empresa el número de banderillas ordinarias y de fuego que determina el art. 28.

De las becerradas.

Art. 95. No deberán autorizarse ni podrán celebrarse becerradas sin que figure en ellas, como director de lidia, un diestro profesional, para auxiliar a los aficionados que tomen parte en la fiesta.

Las reses para las becerradas serán reconocidas por un Subdelegado de Veterinaria designado por la Autoridad y no deberán exceder de dos años, bajo las sanciones anteriormente citadas.

La Autoridad, a fin de evitar desagracias, adoptará cuantas medidas crea oportunas en esta clase de espectáculos, especialmente respecto al número de lidiadores y a las pantomimas que traten de representarse.

De las corridas nocturnas.

Art. 96. No podrá verificarse ninguna corrida nocturna sin que por un funcionario especial técnico, designado por la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y por los Gobernadores, en las demás provincias, sea reconocida previamente la instalación eléctrica.

Para el caso de que durante la lidia sufriese avería la instalación y no pudiese continuar la corrida, habrá alumbrado supletorio, en número ó intensidad suficientes, para que el público pueda salir de la plaza. Además, la Empresa tendrá dispuesta cantidad bastante de hechas de viento, á juicio de la Autoridad, para que los dependientes puedan encenderlas en caso necesario.

CAPITULO III

Generalidades.

Art. 97. Los Subdelegados de Veterinaria, procederán, después de la corrida, al examen de las visceras y canales de los toros cogidos en la nave de la carnicería, antes de ser retirados por los contratistas, disponiendo la quema de las

que no se hallen en buen estado de salubridad y marcando con un sello de hierro candente, que contendrá las iniciales P. T., las extremidades de aquellas que puedan destrozarse sin peligro alguno al consumo, con objeto de que el público, al adquirirlas, conozca su naturaleza y procedencia.

Art. 98. La Empresa no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque hubiese dado poco juego ó hubiera sido retirado alguno ó varios al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiese tenido lugar antes de su salida al redondel, será llevado el toro al Corral y sustituido por el sobrero, sin que pase el turno al espada.

Art. 99. Si el espectáculo se prolongase hasta el anochecer, la Empresa estará obligada á iluminar debidamente todos los pasillos y galerías de la plaza.

Art. 100. Queda prohibido en absoluto tomar parte en la lidia de toros, novillos y becerros á los menores de diez y seis años y á las mujeres.

Art. 101. Cuando Sus Majestades ó las Personas Reales asistan á estos espectáculos cuidará el Conserje de que se adorne el palco correspondiente con la colgadura y mobiliario destinados al efecto.

Art. 102. El Director de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las demás provincias, dispondrán que concurran a las corridas las fuerzas necesarias de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil, las cuales, así como el Delegado de la Autoridad, estarán á las órdenes de la Presidencia durante la celebración del espectáculo.

Art. 103. Tendrán entrada gratis en la plaza los Jefes de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil y las fuerzas de servicio á sus órdenes, las dos primeras para la vigilancia de la contrabarrera y entrada á los tendidos, gradas y andanadas, y la de la Guardia civil, reunida en alguna localidad cubierta.

Art. 104. El Delegado de la Autoridad gubernativa ocupará su puesto en el primer burladero del lado izquierdo de la Presidencia, teniendo á sus órdenes dos Agentes, y llevará nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los alguaciles.

Art. 105. Durante la función habrá un Agente de la Autoridad en la puerta de caballos y otro en la del patio, con objeto de hacer cumplir las órdenes de la Presidencia.

Art. 106. Nadie podrá estar entre barreras, aunque suponga tener ó tenga permiso de la Empresa, salvo los Agentes de la Autoridad y los dependientes de la plaza, y en los sitios que menciona expresamente este Reglamento.

Art. 107. Los vendedores ambulantes de frutas, flores, refrescos, etcétera, etc, no podrán circular sino antes de la función y durante el arrastre de cada toro, y sólo por sitios en que no causen molestias al público, no estándoles permitido arrojar comestibles de un lado á otro de la plaza.

Art. 108. Los contraventores de lo preceptuado en este Reglamento serán puestos á disposición de la Presidencia, y si ésta no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigados posteriormente por la Autoridad, imponiendo las multas que autoriza la ley Provincial.

Art. 109. Las Empresas fijarán ejemplares de este Reglamento en forma de que sean perfectamente legibles y no puedan sufrir deterio

ro, en la Presidencia, los cuatro cuadrantes de todos los pisos de la plaza y el patio de caballos, y todos los acomodadores deberán tener en su poder uno de bolsillo, que exhibirán al espectador que formulare alguna reclamación.

Disposición transitoria.

A partir de la publicación en la «Gaceta de Madrid» de este Reglamento, serán sus preceptos de obligatoria observancia en las plazas de primera categoría, clasificándose como tales las siguientes: Madrid, Sevilla, Valencia, San Sebastián, Bilbao, Zaragoza, Barcelona, (Plazas Monumental y Arenas), Barceloneta y Vista Alegre (Madrid).

Hasta tanto que se ponga en vigor un nuevo Reglamento, por el que habrá de regirse la celebración del espectáculo en las demás Plazas de Toros de España, queda al prudente arbitrio de los Sres. Gobernadores civiles la aplicación de los preceptos de éste (salvo los referentes á enfermería y puyas, que habrán de observarse con todo rigor), atendidas las circunstancias de la localidad, el interés de los espectadores y la garantía del orden público.

Disposición final.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Reglamento.

Aprobado por S. M. Madrid 9 de Febrero de 1924.—Martínez Anido.

«Gaceta» núm. 52 de 21 Febrero.

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.300.

Con motivo de la suscripción abierta en este Gobierno en favor de los damnificados por las inundaciones del Raal, han sido entregados en este Centro los siguientes donativos:

	Pts.	Cts.
Suma anterior.	5.680	15
Recaudado en el partido de fut bol organizado por el R. C. Murcia.	314	10
Total.	5.994	25
Continúa abierta la suscripción.		
Murcia 1.º de Mayo de 1924.		
El General Gobernador civil, Federico Baeza.		

Quinta sección.

Número 1.236.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Término municipal de Jumilla.

Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas del término de Jumilla, que la recogida de hojas declaratorias de sus fincas se renudará el día treinta del corriente mes y por plazo improrrogable de treinta días, en el local designado por el Sr. Alcalde de la Corporación municipal, y con arreglo á las instrucciones mismas del anterior período, publicadas en el Boletín Oficial de la provincia de 5 de Octubre de 1922.

Quando la propiedad se explota bajo la forma de censo enfiteutico ó los contratos análogos á él, que define el art. 1.656 del Código civil, deben firmar en la misma hoja el censalista y el censatario, cada cual por su concepto.

Según el art. 87 del Real decreto de 23 de Octubre de 1913, incurrirán en la multa de 5 á 250 pesetas, los propietarios y usufructuarios de las fincas que no cumplimenten este servicio, el cual es completamente gratuito.

Murcia 22 de Abril de 1924.—El Ingeniero Jefe de la Brigada, Emilio Ordóñez.

Número 1.291.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en lo que respecta á los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publiquese ésta en el Boletín Oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 28 de Abril de 1924.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

	Pts.	Cts.
Utilidades		
Murcia.—1920-21		
Carmen Salinas y Pedro Cruz.	2.653	20
Los mismos.	1.110	78
La Agrícola Murciana.	2.141	77
Alcantarilla.— 1921, 22 y 23		
Clemente Zornosa.	970	20
1922		
Clemente Zornosa.	1.692	06
El mismo.	1.020	16
Espinardo.— 1920 21		
Hijos de Juan J. Navarro	6.072	06
Los mismos.	2.639	21
Murcia		
A. Martínez y Compañía.	3.627	47
Alcantarilla		
López y Pagán.	3.603	70
Industrial		
Murcia.—1923-24		
Diego Blaya Valcárcel.	1.173	27
Bullas		
Joaquín Marsilla Fernández.	194	48
Beniel		
Antonio Moñino Ferrando.	57	36

	Pts.	Cts.
Alcantarilla		
Francisco Alcaraz Palma	131	27
Lorca		
José González Bernabé.	462	43
Lucas Sastre Vilar.	777	61
F. Alamo		
Pedro Bueno Banegas.	2.183	51
Murcia		
Agustin Galindo Soler.	157	05
Aguilas		
Asunción Lázaro Mota.	376	34
Mariano Maidonado Sastre.	992	99
Juan Puche Jiménez.	85	05
Anastasia Roldán Jiménez.	369	70
José García Sánchez.	106	30
Julio Pérez Valdés.	525	13
Arturo Uribe-Parra.	369	70
Afonso Navarro Sánchez.	90	45
Juan Sánchez Miras.	748	80
José Sánchez Ballester.	470	51
Jaime Navarro Soto.	90	44
Cecilio Martínez Plaza.	376	34
Juan Serrano Miñarro.	257	13
Bartolomé Sánchez Jiménez.	90	45
Martínez, Garriga y Jiménez.	355	92
Beniel		
Ricardo Navarro Castelló	1.076	02
F. Alamo		
Manuel Fuentes Ruiz.	3.682	06
Cartagena		
José Hernández Conesa.	1.594	44
1922 23		
Jerónimo Ros Espin.	11.971	14
Murcia.—1923 24		
Francisco López Abellán	194	48
José Valenzuela Martínez	411	40
Cartagena		
Sociedad Fletadora Murciana.	8.902	76
Mula		
Presidente Circulo Artístico.	501	87
Murcia		
Miguel Martínez Fernández.	157	05
José Guirao Navarro.	157	05
Rafael Nicolás Muñoz.	197	47
Trinidad Nicolás Martínez.	757	40
Transportes		
Murcia		
Enrique Morejón de Girón.	54	60
Mula		
Francisco Sánchez Gil.	29	52
Manuel Terrer Conejero.	174	20
Beniel		
Trinitario Parra Pallarés	22	47
Murcia		
Fernando Pérez Muñoz.	41	10
Fortuna		
Francisco Soro García.	48	72
Trinidad Lozano Pérez.	219	60
Murcia		
Antonio Andreo García.	143	»
Archena		
Ricardo Vanegas Perea.	87	60
Mula		
Matías Susarte García.	30	50
José Hita Luna.	30	50
Totana		
Juan Martínez Acosta.	131	40

	Pts.	Cts.
Alcantarilla		
Félix Hernández Carmona.	83	50
Murcia		
José Portillo Muñoz.	212	57
Pedro Martínez Romero.	189	80
Calasparra		
Ramón Pérez López.	43	75
Cieza		
Antonio Ruiz Gómez.	6	25
Mazarrón		
Jesús Molina Segura.	175	36
Beniján		
José Arce Sola.	24	60
Ulea		
José Antonio López Abenza.	91	»
Alcantarilla		
Miguel Mengual Gran.	36	»
Aduanas		
Cartagena		
Pedro Sánchez Sánchez.	111	26
Juan Martínez Conesa.	23	56
Número 1.219.		
Provincia de Murcia.—Zona 8. ^a —		
Término municipal de Murcia.—Diputaciones.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1922-23.		
Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.		
Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda pública por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 23 de Abril último, la siguiente		
Providencia:		
«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.		
Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»		
Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.		
Tocinos.		
Eugenio Cruz, 6'15 pesetas.		
Francisco Serrano, 24'18.		
Fulgencio Barba Morales, 42'11.		
Fernando Barba, 6'07.		
Francisco Forca Zambudio, 16'47		
Francisco Martínez Hernández, 6'07.		
Fernando Calderán, 116'54.		
Francisco Mesguero Oiva, 2'60.		

Francisco Pardo, 4'93.
Francisco Martínez Pina, 9'11.
Francisco Barba Baeza, 16'47.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, exiende el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 28 de Junio de 1923.—
El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Número 1.290.
Subasta de fincas.
Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 8.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.ª Mercedes Alarcón Rodríguez, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha 14 del actual, la siguiente

Providencia:
«No habiendo satisfecho la deudora D.ª Mercedes Alarcón Rodríguez, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por el embargo de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente a la expresada contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia a los quince días hábiles después del en que aparezca inserta esta providencia en el *Boletín Oficial* de esta provincia a las once horas, en el local de esta Agencia, situado en esta ciudad Plaza de Sardo número 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia a la referida deudora y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de esta capital según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiéndole, para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pesetas
Doña Mercedes Alarcón Rodríguez.
Una casa situada en la diputación de la Era Alta, de este término municipal, calle de Blass, marcada con el número cinco, de dos cuerpos y dos pisos con el de la planta baja, cubierta de tejado, compuesta de varias habitaciones, patio y cuadra, que todo ocupa una extensión superficial de ciento veinticinco metros cuadrados; y linda derecha entrando ó sea Levante, casa de Andrés Romero López; espalda ó Norte, casa del mismo Andrés Romero; izquierda ó Poniente, otra de Tomás Cuenca Iniesta; y frente ó Mediodía, calle de su situación. . 1.125

2.º Que el acto de la subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la 1.ª licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la 2.ª, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad ó la certificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto de los interesados depositen previamente en la mesa de la subasta el 5 por 100 del tipo de la subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se nega a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 21 de Abril de 1924.—
El Agente Ejecutivo, Francisco Guijarro.

Anuncios.
REAL ORDEN
DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.